



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Ana María Tobón Hernández
Demandado	Diego Alberto Rayo Morales
Radicado	05001 3110 005 2021 00453 00.
Interlocutorio	Nº 36
Decisión	Decreta la terminación por Desistimiento.

En escrito que antecede, solicita la parte actora el desistimiento de la presente demanda por las razones que allí se indican, y que fuera interpuesta por conducto de su apoderado judicial, a su vez con coadyuvancia del extremo pasivo, por encontrarse en la oportunidad procesal para ello.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de las pretensiones, se encuentra consagrada en el artículo 314 del C. General del Proceso: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*"... Indicándose en el inciso 3º que, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de algunos de los demandantes, el

proceso continuará respecto a las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al descender al caso en estudio se observa que, el desistimiento formulado ha sido presentado por quien se halla legitimado procesalmente para ello, esto es, el apoderado con facultad expresa para desistir, el que a su vez fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandada y su representado.

Deviene de lo anterior, que encontrándose el proceso en la etapa procesal que antecede a la de la sentencia que ponga fin a esta instancia, y en la forma prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, con prevalencia de la autonomía privada de las partes, el Despacho acogerá lo pretendido.

Por último, no habrá lugar a la condena en costas de la accionante, quien desistió de la demanda a través de su apoderado, en consideración a que la parte demandada expresamente así lo peticionó.

Y en consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, no se acepta la renuncia a términos, precisamente por concerniente al levantamiento referido.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el DESISTIMIENTO que de la presente

demanda formula la parte demandante, señora **ANA MARIA TOBÓN HERNÁNDEZ**, a través de su apoderado judicial, conforme el artículo 314 del C. Gral del P.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por la señora **ANA MARIA TOBÓN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.627.096, en contra del señor **DIEGO ALBERTO RAYO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.545.515, como consecuencia del **DESISTIMIENTO**.

TERCERO. - SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, que tuvieron lugar en el presente proceso. En firme el presente auto, por secretaría expídase los correspondientes oficios.

CUARTO. - No habrá lugar a condena en costas por lo que viene de explicarse en la parte motiva.

QUINTO. - Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42a85b532def17cbce763197ac245389aeebb8b68772fa48af6370c121029a**

Documento generado en 24/01/2023 01:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>